

CONSEJO DE EUROPA

COMITÉ DE MINISTROS

Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

(adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006,
durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Teniendo en cuenta la Convención Europea de Derechos Humanos, así como la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Teniendo asimismo en cuenta el trabajo desarrollado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes y más concretamente las normas desarrolladas en sus Informes Generales;

Reiterando que nadie puede ser privado de libertad, salvo como último recurso y de conformidad con los procedimientos determinados por ley;

Señalando que la ejecución de las penas privativas de libertad y la custodia de los detenidos exige tener en cuenta las exigencias de seguridad y disciplina y debe, al mismo tiempo, garantizar las condiciones del internamiento para que no atenten contra la dignidad humana, ofreciéndoles ocupación en actividades constructivas y preparándoles para la reinserción en la sociedad.;

Considerando que es importante que los Estados Miembros del Consejo de Europa continúen poniéndose al día y respetando los principios comunes en su política penitenciaria;

Considerando por otra parte que el respeto de tales principios comunes reforzará la cooperación internacional en este ámbito;

Teniendo en cuenta los importantes cambios sociales que han influido en desarrollos significativos en el ámbito del derecho penal en Europa durante los últimos veinte años;

De acuerdo, una vez más, con los estándares contenidos en las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que tratan aspectos específicos de la política y la práctica penitenciaria y concretamente: Rec. R (89) 12 sobre la Educación en Prisión; Rec. R (93)

6 concerniente a los Aspectos Penitenciarios y Criminológicos del Control de Enfermedades Contagiosas, especialmente el SIDA, y los Problemas Asociados de Salud en la Prisión; Rec. R (97) 12 sobre el Personal encargado de la Aplicación de las Medidas y Sanciones; Rec. R. (98) 7 relativa a los Aspectos Éticos y Organizativos del Cuidado de la Salud en el Medio Penitenciario; Rec. R. (99) 22 concerniente a la Masificación en las Prisiones y la Inflación Carcelaria; Rec. (2003) 22 relativa a la Libertad Condicional y Rec R (2003) 23 relativa a la Gestión de la Administración Penitenciaria de las Condenas a Cadena Perpetua y otras Internamientos de Larga Duración;

Atendiendo al espíritu del Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos de las Naciones Unidas;

Considerando que la Recomendación Rec (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas debe ser revisada y actualizada de forma profunda para poder reflejar los cambios producidos en materia de política penal, las prácticas condenatorias y la gestión de las prisiones en general en Europa;

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

- Que tanto en la elaboración de su legislación como en su política y práctica, sigan las Reglas contenidas en el Anexo a la presente Recomendación que reemplaza la Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas;
- Que se aseguren de que la presente Recomendación y su Exposición de motivos se traduzca y difunda de la manera más amplia posible, y especialmente entre las Autoridades Judiciales, el Personal Penitenciario y los propios internos.

Anexo a la Recomendación Rec(2006)2

Parte I

Principios básicos

1. Las personas privadas de libertad deben ser tratadas de una manera respetuosa con los derechos humanos.
2. Las personas privadas de libertad conservan todos los derechos que no les hayan sido retirados por ley, por la sentencia condenatoria a pena de prisión o por el auto de prisión preventiva.
3. Las restricciones impuestas a las personas privadas de libertad deben limitarse a lo estrictamente necesario y ser proporcionadas a los objetivos legítimos que se pretendan conseguir con ellas.
4. La falta de recursos no puede justificar unas condiciones de internamiento que conculquen los derechos humanos.
5. La vida en prisión debe ajustarse lo máximo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior.
6. Cada internamiento debe gestionarse de manera que se facilite la reinserción social de las personas privadas de libertad.
7. Debe potenciarse la cooperación con los Servicios Sociales Externos, y, en la medida de lo posible, la participación de la sociedad civil en la vida penitenciaria.
8. El Personal Penitenciario desempeña una importante labor esencial de servicio público y su selección, formación y condiciones laborales debe permitir que dicho personal alcance un alto nivel profesional en la custodia de los internos.
9. Todas las prisiones deberán ser inspeccionadas por parte del Gobierno de forma regular, y controladas por una autoridad independiente.

Campo de Aplicación

10. 1. Las Reglas Penitenciarias Europeas se aplican a las personas en prisión preventiva o privadas de libertad en virtud de una sentencia condenatoria.
 2. En principio, las personas en prisión provisional decretada por autoridad judicial o privadas de libertad en virtud de sentencia condenatoria estarán ingresadas en los establecimientos penitenciarios destinados a las dos categorías.
 3. Las Reglas se aplican también asimismo a otras personas:
 - a. internas por cualquier otra razón en una prisión
 - b. a aquéllos privados de libertad en virtud de auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria, pero internos, por la razón que sea, en otros lugares.

4. Toda persona ingresada en una prisión o en las condiciones mencionadas en el párrafo 10.3 b., será considerada como reclusa a los efectos de las presente Reglas.
11. 1. Los menores de dieciocho años no deben estar internados en prisiones para adultos, sino en establecimientos especialmente concebidos al efecto.
2. En caso de que, excepcionalmente, los menores estén internos en prisiones de adultos, su situación y sus necesidades se regirán por reglas especiales.
12. 1. Las personas que sufran enfermedades mentales o cuyo estado de salud mental sea incompatible con la estancia en una prisión, deberán ser ingresados en establecimientos especialmente concebidos al efecto.
2. En caso de que, excepcionalmente, estas personas estén internas en una prisión ordinaria, su situación y sus necesidades se regirán por reglas especiales.
13. Las presentes Reglas deben aplicarse con imparcialidad y sin discriminación por razón de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a alguna minoría nacional, fortuna, nacimiento, o cualquier otra situación.

Parte II

Condiciones del internamiento

Admisión:

14. Ninguna persona puede ser admitida o retenida en prisión en calidad de detenido sin una orden de prisión válida, de acuerdo con la legislación interna.
15. 1. En el momento del ingreso, la siguiente información concerniente a cada nuevo interno debe ser consignada de inmediato:
- Información relativa a la identidad del interno;
 - Motivo de su internamiento y nombre de la Autoridad competente que la haya ordenado;
 - Fecha y hora del ingreso;
 - Lista de efectos personales del interno que vayan a ser retenidos conforme a la Regla 31;
 - Información sobre el estado de salud del interno, y constancia de las heridas visibles que presente, así como cualquier queja que realice sobre un mal trato anterior;
 - Teniendo siempre en cuenta los imperativos que impone el secreto médico, toda la información relativa al estado de salud del detenido que resulte significativa para su propio bienestar físico y mental y para el de otros.
2. En el momento del ingreso, cada interno debe recibir la información prevista en la Regla 30.

3. Inmediatamente tras el ingreso debe realizarse una notificación del internamiento conforme a la Regla 24.9.

16. Cuando sea posible tras el ingreso:

- a. Se completará la información relativa al estado de salud del interno mediante un examen médico según lo determinado en la Regla 42.
- b. Se determinará el nivel de seguridad aplicable al interno de acuerdo con la Regla 51.
- c. El riesgo que supone el ingresado debe determinarse de acuerdo con la Regla 52.
- d. Toda información existente sobre la situación social del interno debe ser evaluada para atender sus necesidades personales y sociales inmediatas;
- e. En relación con los internos penados, las medidas requeridas deben adoptarse con el fin de ejecutar los programas de acuerdo a la Parte VIII de las presentes Reglas.

Destino y lugares de internamiento

17. 1. Los internos deben ser destinados a prisiones situadas lo más cerca posible de su domicilio o de su centro de reinserción social.

2. Para determinar el destino se debe asimismo tener en consideración las exigencias del proceso y la investigación penal, la seguridad y la necesidad de ofrecer a todos los internos el régimen adecuado.

3. En la medida de lo posible, los internos deben ser consultados en relación con su destino inicial y respecto a cada traslado posterior de una prisión a otra.

18. 1. Los lugares de internamiento y, en particular, aquellos destinados a acoger internos durante la noche, deben satisfacer las exigencias de respeto a la dignidad humana y, en la medida de lo posible, de la privacidad, y responder a unas mínimas exigencias sanitarias e higiénicas, teniendo en cuenta las condiciones climáticas en lo que concierne al espacio, la ventilación, la luz, la calefacción y la refrigeración.

2. En todos los locales donde deban residir, trabajar o reunirse los internos:

- a. Las ventanas deben ser lo suficientemente grandes para que los internos puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales y para permitir la entrada de aire fresco, salvo si existe un sistema correcto de climatización.
- b. La luz artificial se adaptará a las normas técnicas existentes al efecto.
- c. Un sistema de alarma debe permitir a los internos comunicarse con el personal inmediatamente.

3. La legislación nacional debe definir las condiciones mínimas requeridas en relación con los puntos recogidos en los párrafos 1 y 2.

4. La legislación nacional debe prever los mecanismos que garanticen el respeto de estas condiciones mínimas incluso en el caso de masificación.

5. Cada interno debe en principio ocupar durante la noche una celda individual, salvo en el caso en que se considere preferible que la comparta con otros internos.
6. Una celda puede ser compartida únicamente en el caso de estar adaptada a su uso colectivo y debe ocuparse por internos reconocidos aptos para compartirla.
7. En la medida de lo posible, los internos deben poder elegir antes de verse obligados a compartir celda por la noche.
8. La decisión de destinar a un interno a una prisión o dentro de ella a un departamento determinado, debe tener en cuenta la necesidad de separar a:
 - a. Los preventivos de los penados
 - b. Los hombres de las mujeres
 - c. Los adultos jóvenes de los mayores
9. Puede exceptuarse la aplicación de las disposiciones del párrafo 8 en materia de separación de internos con el fin de permitir a estos últimos la participación conjunta en actividades organizadas. No obstante, los grupos mencionados deberán siempre estar separados durante la noche, a menos que los internos consientan en cohabitar y que las Autoridades Penitenciarias estimen esta medida conveniente para todos los internos implicados.
10. Las condiciones de alojamiento de los internos deben cumplir unas medidas de seguridad lo menos restrictivas posible y ser estrictamente proporcionales para evitar que los internos se fuguen y se dañen a sí mismos o a otros internos.

Higiene

19. 1. Todos los locales de una prisión deben mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza
2. Las celdas u otros locales que alberguen a los internos en el momento de su ingreso deben estar limpias.
3. Los internos deben poder acceder fácilmente a las instalaciones sanitarias higiénicas, y de una forma respetuosa con su intimidad.
4. Las instalaciones sanitarias (baños y duchas) deben ser las suficientes como para que cada interno las utilice, a una temperatura adaptada a la climatología, con una frecuencia preferiblemente diaria o al menos dos veces por semana (o con mayor frecuencia si es necesario), de acuerdo con los preceptos generales de higiene.
5. Los internos deben cuidar de su limpieza y mantenimiento personal, de su ropa y de su celda.
6. Las Autoridades Penitenciarias deben proporcionar los artículos de higiene, limpieza y mantenimiento necesarios.

7. Se tomarán medidas especiales para responder a las necesidades higiénicas específicas de las mujeres.

Prendas de vestir y ropa de cama

20. 1. Todo interno desprovisto de ropas de vestir adecuadas debe recibir prendas acordes a la climatología.
 2. Estas prendas de vestir no pueden ser degradantes ni humillantes.
 3. Esta ropa debe mantenerse en buen estado y se reemplazará cuando sea necesario.
 4. Cuando un interno obtenga un permiso para salir de prisión, no podrá obligársele a llevar ropa que delate su condición.
21. Cada interno debe disponer una cama individual y de ropa de cama adecuada, en buen uso que será renovada de forma frecuente para asegurar su limpieza e higiene.

Alimentación

22. 1. Los internos deben disfrutar de un régimen alimenticio que tenga en cuenta su edad, estado de salud, estado físico, religión, cultura y tipo de trabajo concreto que desarrollen.
2. La legislación nacional debe determinar los criterios de calidad del régimen alimenticio con consideración especial al contenido energético y proteínico necesario.
3. La comida debe prepararse y servirse en condiciones higiénicas.
4. Se debe servir tres comidas diarias a intervalos razonables.
5. Los internos deben tener acceso a agua potable en todo momento.
6. El médico o un enfermero cualificado debe prescribir las modificaciones del régimen alimenticio necesarias para un interno si se considera necesario por razones médicas.

Asesoramiento jurídico

23. 1. Todo interno tiene derecho a solicitar asesoramiento jurídico y las Autoridades Penitenciarias deben ayudarle de forma razonable a acceder a este servicio.
2. Todo interno tiene derecho a consultar a su costa a un abogado de su elección sobre cualquier tema legal.
3. Cuando la legislación prevea un sistema de justicia gratuita, esta posibilidad debe ponerse en conocimiento de todos los internos por las Autoridades Penitenciarias.
4. Las consultas y otras comunicaciones, incluida la correspondencia, sobre temas legales, entre el interno y su abogado, deben ser confidenciales.

5. Una Autoridad Judicial puede, en circunstancias excepcionales, autorizar la derogación del principio de confidencialidad, con el propósito de evitar la comisión de un delito grave o un atentado contra la seguridad de la prisión.

6. Los internos deben tener posibilidad de acceder a los documentos relativos a los procesos judiciales que les atañan, o bien ser autorizados a tenerlos en su poder.

Contactos con el exterior

24. 1. Los internos deben poder comunicar lo más frecuentemente posible - por carta, por teléfono o por otros medios de comunicación - con su familia, amigos y representantes de organismos externos, así como recibir visitas de dichas personas.

2. Toda restricción o vigilancia de las comunicaciones y visitas, necesaria para la causa, la investigación penal, el mantenimiento del orden y la seguridad y la prevención de delitos penales y protección de las víctimas – incluso como consecuencia de una resolución específica emitida por una autoridad judicial- debe permitir un nivel mínimo aceptable de contacto.

3. La legislación nacional debe precisar los Organismos Nacionales e Internacionales, así como los funcionarios, con los que los internos pueden comunicar sin restricciones.

4. Las modalidades de visitas deben permitir a los internos el desarrollo lo más normal posible de sus relaciones familiares.

5. Las Autoridades Penitenciarias deben ayudar a los internos a mantener un contacto adecuado con el mundo exterior, proporcionándoles para ello la asistencia social necesaria.

6. Inmediatamente tras su recepción, la información relativa al fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo será comunicada al interno.

7. Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará a los internos ausentarse de la prisión - bajo vigilancia o libremente - para visitar a sus parientes enfermos, asistir al entierro de éstos, o por otras razones humanitarias.

8. Todo interno debe tener el derecho de informar inmediatamente a su familia de su ingreso o traslado a otro Centro Penitenciario, así como de toda enfermedad o herida grave que sufra.

9. En caso de ingreso de un interno en una prisión, de muerte, de enfermedad grave, de herida grave, o de ingreso hospitalario, las autoridades (salvo en el caso de que el interno haya solicitado lo contrario) informarán inmediatamente a su pareja o en caso de ser soltero, a sus parientes más próximos o a quien haya previamente designado el interno.

10. Los internos deben tener información sobre temas de interés público, pudiendo suscribirse y leer la prensa diaria, los periódicos u otras publicaciones, así como seguir las emisiones de radio o de televisión, a no ser que exista alguna prohibición emitida por una autoridad judicial en algún caso específico y durante un periodo de tiempo determinado.

11. Las Autoridades Penitenciarias deben velar por que los internos puedan participar en elecciones, referendos o en otros aspectos de la vida pública, a menos que el ejercicio de estos derechos por parte de los interesados no esté limitado por la legislación nacional.

12. Los internos deben ser autorizados a comunicar con los medios, a menos que haya poderosas razones en contra, como la seguridad, el interés público o la protección de las víctimas, de otros detenidos o del personal penitenciario.

Régimen Penitenciario

25. 1. El régimen previsto para todos los internos debe ofrecer un programa equilibrado de actividades.

2. Este régimen debe permitir a todos los internos pasar diariamente fuera de su celda el tiempo necesario para asegurar un nivel suficiente de contacto humano y social.

3. Este régimen debe asimismo tener en cuenta las necesidades sociales de los internos.

4. Se prestará una atención especial a las necesidades de los internos que hayan sufrido violencia física, mental o sexual.

Trabajo

26. 1. El trabajo en prisión debe ser considerado como un elemento positivo del Régimen Penitenciario, y en ningún caso será impuesto como un castigo.

2. Las Autoridades Penitenciarias deben esforzarse en ofrecer a los internos un trabajo suficiente y útil.

3. El trabajo debe permitir, en la medida de lo posible, mantener o aumentar la capacidad del interno de ganarse la vida una vez en libertad.

4. De acuerdo con la Regla 13, no puede existir ninguna discriminación por razón de sexo en la atribución de ningún tipo de trabajo.

5. Se ofrecerá a los internos trabajo que incluya una formación profesional que les pueda ser de provecho, especialmente en el caso de los jóvenes.

6. En la medida de lo posible, los internos podrán elegir el tipo de trabajo que deseen realizar, teniendo en cuenta los límites inherentes a una selección profesional adecuada y al mantenimiento del orden y la disciplina.

7. La organización y los métodos de trabajo de las prisiones deben asemejarse en la medida de lo posible a las de un trabajo análogo en el exterior, con el fin de preparar a los internos para llevar una vida profesional normalizada una vez en libertad.

8. Los intereses de los internos no deben ser subordinados al fin de obtener en provecho económico del trabajo productivo dentro de las instituciones, aunque dicho fin pueda ser positivo para subir el nivel y mejorar la calidad e importancia de la formación.

9. Las Autoridades Penitenciarias procurarán el trabajo a los internos, con o sin la concurrencia de empresas privadas, en el interior o en el exterior de la prisión.
10. En todo caso, el trabajo de los internos debe conllevar una remuneración justa.
11. Los internos deben poder destinar al menos una parte de la remuneración percibida a la compra de objetos autorizados para su uso personal y enviar otra parte a sus familias.
12. Podrá incitarse a los internos a ahorrar una parte de su salario, pudiendo recuperarlo al salir en libertad, o destinarlo a cualquier otro uso autorizado.
13. Las medidas aplicadas en materia de salud y seguridad deben asegurar una protección eficaz a los internos y no pueden ser menos rigurosas que las aplicadas a los trabajadores del exterior.
14. Se adoptarán las disposiciones necesarias para indemnizar a los internos víctimas de accidentes y enfermedades laborales, en condiciones no menos favorables que las previstas por la legislación nacional para los trabajadores en el exterior.
15. El número mínimo diario y semanal de horas de trabajo por parte de los internos se fijará de acuerdo con la reglamentación al efecto o con las costumbres locales concernientes al empleo en el exterior.
16. Los internos gozarán al menos de un día de descanso semanal y dispondrán de tiempo necesario para instruirse y dedicarse a otras actividades.
17. Los internos trabajadores deben, en la medida de lo posible, estar afiliados al régimen nacional de Seguridad Social.

Ejercicio físico y actividades recreativas

27. 1. Todo interno debe tener la oportunidad, si la climatología lo permite, de hacer al menos una hora diaria de ejercicio al aire libre.
2. En caso de hacer mal tiempo, se ofrecerán soluciones alternativas en el interior a los internos que deseen hacer ejercicio.
3. Las actividades correctamente organizadas - concebidas para mantener a los internos en buena forma física, así como para permitirles hacer ejercicio y para que se distraigan - deberán formar parte integrante del régimen penitenciario.
4. Las Autoridades Penitenciarias facilitarán este tipo de actividades proporcionando las instalaciones y el equipamiento adecuados.
5. Las Autoridades Penitenciarias adoptarán las disposiciones especiales necesarias para organizar, para los internos que lo necesiten, actividades personalizadas.
6. Se ofrecerá a los internos actividades recreativas - que comprenderán juegos, deporte, actividades culturales, pasatiempos y ocio activo - , y los internos deben ser autorizados, en la medida de lo posible, para organizarlas.

7. Los internos deben ser autorizados a reunirse para realizar sesiones de ejercicio físico y participar en actividades recreativas.

Educación

28. 1. Cada prisión debe esforzarse en facilitar el acceso de todos los internos a programas educativos lo más completos posible y que respondan a las necesidades individuales, teniendo en cuenta sus aspiraciones.

2. Se dará prioridad a los internos que no saben leer ni contar, así como a los que no han recibido educación elemental o formación profesional.

3. Se prestará una atención especial a la educación de los jóvenes y de los que presenten necesidades especiales.

4. Desde el punto de vista del régimen penitenciario, la educación debe tener la misma consideración que el trabajo y los internos no pueden ser penalizados, ni económicamente ni de ninguna otra forma, por su participación en actividades educativas.

5. Cada establecimiento penitenciario debe disponer de una biblioteca destinada a todos los internos, que disponga de un fondo suficiente de recursos variados, a la vez educativos y recreativos, de libros y de otros soportes.

6. En los lugares donde sea posible, la biblioteca de la prisión estará organizada con la colaboración de bibliotecas públicas.

7. En la medida de lo posible, la educación de los internos:

- a. Debe estar integrada en el sistema de educación y formación profesional público, con el fin de que los interesados puedan continuar su educación y formación profesional al salir en libertad.
- b. Debe impartirse bajo la tutela de establecimientos de enseñanza externos.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

29. 1. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los internos debe ser respetado.

2. El régimen penitenciario debe organizarse, en la medida de lo posible, de forma que permita a los internos la práctica de su religión o el seguimiento de su filosofía, participando en servicios o reuniones, dirigidas por representantes reconocidos de dichas religiones o filosofías, recibir en privado visitas de dichos representantes, y tener en su poder libros y publicaciones de carácter religioso o espiritual.

3. Los internos no pueden ser obligados a practicar una religión o seguir una filosofía, a participar en servicios o reuniones religiosas o a aceptar las visitas de un representante de cualquier religión o filosofía.

Información

30. 1. Desde su ingreso y posteriormente tan frecuentemente como sea necesario, cada interno deberá ser informado por escrito y oralmente, en una lengua que entienda, del régimen disciplinario, y de sus derechos y deberes en prisión.
2. Todo interno debe poder tener en su poder la versión escrita de las informaciones que le sean proporcionadas.
3. Todo interno debe ser informado de los procedimientos judiciales de los que sea parte, y, en caso de resultar condenado, de la duración de su pena y de sus posibilidades de obtener la libertad de forma anticipada.

Objetos retenidos

31. 1. Los objetos que los internos no puedan conservar en su poder, en virtud de un reglamento interno, deben ser depositados en lugar seguro en el momento del ingreso en prisión.
2. Todo interno al que se le retengan objetos debe firmar el inventario de los mismos preparado al efecto.
3. Se tomarán las medidas necesarias para mantener los objetos en buen estado.
4. Si fuera necesario destruir un objeto, se deberá dejar constancia de ello y se informará al interno.
5. Los internos deben tener derecho, teniendo en cuenta las restricciones y reglas relativas a la higiene, el orden y la seguridad, a comprar u obtener mercancías, entre ellas alimentos y bebidas, a un precio que no sea anormalmente superior al de dichas mercancías en el exterior.
6. Si un interno tiene en su poder medicamentos en el momento de su ingreso, el médico decidirá qué destino darles.
7. Si los internos son autorizados a conservar ciertos objetos en su poder, las Autoridades Penitenciarias deben adoptar las medidas necesarias para permitirles guardarlos de forma segura.

Traslados

32. 1. Los internos que sean trasladados a otro Centro Penitenciario o a otros lugares como Tribunales u Hospitales, serán expuestos en público lo menos posible y las Autoridades deben tomar las medidas necesarias para proteger su anonimato.
2. Debe estar prohibido el transporte de internos en vehículos mal ventilados, mal iluminados o en condiciones que provoquen sufrimiento físico o una humillación evitable.
3. El coste del traslado de los internos correrá a cargo de las Autoridades Públicas, y se hará bajo su dirección.

Libertad de los reclusos

33. 1. Todo interno debe ser puesto en libertad inmediatamente cuando expire el plazo señalado en la orden que acordaba su encarcelamiento, o desde que un Tribunal u otra Autoridad así lo decida.
2. Se registrará la hora y la fecha de la libertad.
3. Todo interno debe beneficiarse de disposiciones que velen por facilitar su retorno a la sociedad tras su puesta en libertad.
4. Cuando sea liberado, el interno recuperará su dinero y objetos retenidos depositados en lugar seguro, a excepción de las sumas que haya ido retirando regularmente, de los objetos que haya podido enviar al exterior o de aquéllos que haya habido que destruir por motivos higiénicos.
5. El interno firmará un recibo por aquéllos objetos y dinero que le sean restituidos.
6. Cuando la fecha de la libertad esté fijada con antelación, el interno será sometido a un examen médico, conforme a la Regla 42, en fecha lo más próxima posible a aquélla prevista para su salida en libertad,
7. Se adoptarán las disposiciones necesarias para asegurarse de que cada interno liberado disponga de los documentos de identidad necesarios y reciba ayuda para buscar un alojamiento adecuado y un trabajo.
8. El interno deberá igualmente ser provisto de medios necesarios para subsistir durante el periodo de tiempo inmediatamente posterior a su salida en libertad, siendo dotado de ropa adecuada al clima y la estación del año y de una suma de dinero suficiente para llegar a su destino.

Mujeres

34. 1. Las Autoridades deben no sólo respetar las disposiciones de las presentes Reglas referidas específicamente a los internos, sino también respetar las necesidades de las mujeres ingresadas, entre otras a nivel físico, profesional, social y psicológico, en el momento de tomar decisiones que afecten a aspectos del internamiento.
2. Se desplegarán esfuerzos especiales para permitir a las internas que presenten las necesidades mencionadas en la Regla 25.4 el acceso a servicios especiales.
3. Se autorizará a las internas a dar a luz fuera de la prisión, aunque, en el caso de que un bebé nazca dentro del Establecimiento, las Autoridades proporcionarán la asistencia y las infraestructuras necesarias.

Menores

35. 1. Cuando los menores de dieciocho años estén internos excepcionalmente en una prisión para adultos, las Autoridades velarán para que puedan acceder no sólo a los servicios ofrecidos al resto de los internos, sino también a los servicios sociales, psicológicos y

2. Todo menor internado en edad de escolarización obligatoria deberá tener acceso a dicha enseñanza.
3. Se prestará una ayuda suplementaria a los menores que salgan en libertad.
4. Cuando los menores estén internos en una prisión, deberán residir en una parte de la prisión separada de la de los adultos, a no ser que esto vaya en contra del interés del menor.

Niños de corta edad

36. 1. Con la condición de que sea por su interés, los niños de corta edad podrán permanecer dentro de la prisión con uno de sus padres. No se les debe considerar como internos.
 2. Cuando se permita a los niños de corta edad vivir en prisión con uno de sus padres, se tomarán medidas especiales para disponer de guarderías dotadas de personal cualificado, donde los interesados permanecerán mientras el progenitor desempeñe aquéllas actividades en las cuales el acceso de niños esté prohibido.
 3. Deberá destinarse una unidad especial para proteger el bienestar de estos niños de corta edad.

Súbditos Extranjeros

37. 1. Los internos súbditos de países extranjeros deben ser informados, sin tardanza, de su derecho a establecer contacto con sus representantes diplomáticos o consulares y contar con los medios razonables para establecer dicha comunicación.
 2. Los internos súbditos de Estados que no tengan representación diplomática o consular en el país, así como los refugiados y apátridas, deben beneficiarse de las mismas facilidades y ser autorizados a dirigirse a un representante diplomático del Estado encargado de defender sus intereses, o a otra Autoridad Nacional o Internacional cuya misión sea proteger dichos intereses.
 3. Las Autoridades Penitenciarias deben cooperar con dichos representantes diplomáticos o consulares en interés de los internos extranjeros que puedan tener necesidades especiales.
 4. Las informaciones específicas sobre asistencia jurídica gratuita deben ser entregadas a los internos extranjeros.
 5. Los internos extranjeros deberán ser informados de la posibilidad de solicitar el traslado a otro país a efectos de ejecución de su pena.

Minorías étnicas y lingüísticas

38. 1. Se tomarán medidas especiales con referencia a las necesidades de los internos pertenecientes a una minoría étnica o lingüística.

2. En la medida de lo posible, se podrán seguir observando en prisión las prácticas culturales de los diferentes grupos.

3. Las necesidades lingüísticas deben ser cubiertas recurriendo a intérpretes competentes y proporcionando folletos informativos redactados en las diferentes lenguas habladas en cada prisión.

Parte III

La Salud

Cuidados Médicos

39. Las Autoridades Penitenciarias deberán proteger la salud de los internos durante su custodia.

Organización de los cuidados médicos en la prisión

40. 1. Los Servicios Médicos de una prisión deben estar organizados y funcionar en colaboración estrecha con la administración general de los Servicios de Salud locales o estatales.

2. La Política Sanitaria Penitenciaria debe estar integrada en la política nacional de salud pública y ser compatible con ésta.

3. Los internos deben tener acceso a los servicios sanitarios del país sin sufrir ninguna discriminación basada en su situación jurídica.

4. Los Servicios Médicos de la prisión deben esforzarse en diagnosticar y tratar las enfermedades físicas y mentales, así como en corregir las deficiencias que sufran habitualmente los internos.

5. Con este fin, todo interno debe beneficiarse de los cuidados médicos, quirúrgicos y psiquiátricos necesarios, similares a los disponibles en el exterior.

Personal Médico y Asistencial

41. 1. Cada prisión deben disponer al menos de los servicios de un médico de medicina general.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en todo momento pueda intervenir un médico diplomado sin demora en caso de urgencia.

3. Las prisiones que no dispongan de médico a tiempo completo deben recibir visitas regulares de un médico a tiempo parcial.
4. Toda prisión debe disponer de personal que haya recibido una formación médica adecuada.
5. Todo interno debe tener acceso a la atención de dentistas y oftalmólogos titulados.

Deberes del Médico

42. 1. El médico o un enfermero cualificado dependiente del médico debe ver y examinar a cada interno lo más rápidamente posible tras su ingreso, salvo que esto sea manifiestamente innecesario.
 2. El médico o un enfermero cualificado dependiente del médico debe examinar a los internos, si estos lo solicitan, antes de su salida en libertad, y debe examinar a los internos además tan frecuentemente como sea necesario.
 3. Cuando examine a un interno, el médico o el enfermero cualificado que dependa de él debe prestar una atención especial a:
 - a. El respeto a las reglas ordinarias del secreto médico profesional.
 - b. El diagnóstico de las enfermedades físicas o mentales y a las medidas necesarias para su tratamiento o para continuar un tratamiento médico ya existente.
 - c. A la consignación e indicación a las autoridades competentes de toda señal o indicación que permita pensar que los internos han podido sufrir algún tipo de violencia;
 - d. A los síntomas del síndrome de abstinencia tras el consumo de estupefacientes, medicamentos o alcohol.
 - e. A la identificación de toda presión psicológica o tensión emocional debida a la privación de libertad.
 - f. Al aislamiento de los internos sospechosos de sufrir enfermedades infecto-contagiosas, durante el período en el que son contagiosas y a la administración de un tratamiento adecuado a los interesados.
 - g. A que los internos no sean aislados sólo por ser seropositivos.
 - h. A la identificación de los problemas de salud física y mental que puedan obstaculizar la reinserción social de los internos tras su salida en libertad.
 - i. A la determinación de la capacidad del interesado para trabajar y hacer ejercicio.
 - j. A la adopción de acuerdos con los servicios de la colectividad con el fin de que los internos puedan continuar los tratamientos médicos o mentales necesarios tras su puesta en libertad, siempre que el interno de su consentimiento a este acuerdo.
43. 1. El Médico debe estar a cargo de supervisar la salud física y mental de los internos y debe visitar, en las condiciones y al ritmo previsto por las normas hospitalarias, a los internos enfermos, a aquéllos que afirmen estar enfermos o heridos, así como a todos aquellos que hayan requerido su atención.
 2. El Médico o un enfermero cualificado que dependa de este médico debe prestar una atención especial a la salud de los internos que se encuentren en condiciones de

aislamiento en celda, haciéndoles visitas cotidianamente, y debe proporcionarles asistencia médica y tratamiento, a petición del interno o del personal penitenciario.

3. El Médico debe presentar un informe al Director cada vez que aprecie que la salud física y mental puede verse desfavorablemente afectada por la duración del internamiento o por las condiciones de dicho internamiento, incluyendo el aislamiento celular.

44. 1. El Médico o una Autoridad competente deben realizar inspecciones regulares y en caso necesario recabar información por otros medios, aconsejando al Director en relación con:

- a. la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos y el agua;
- b. la higiene y limpieza de la prisión y de los internos;
- c. las instalaciones sanitarias, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la prisión; y
- d. la calidad y limpieza de las prendas de vestir y ropa de cama de los internos.

45. 1. El Director debe tener en cuenta los informes y consejos del Médico o de la autoridad competente a los que se hace referencia en las Reglas 43 y 44 y, si aprueba las recomendaciones formuladas, adoptar inmediatamente las medidas necesarias para aplicarlas.

2. Si las recomendaciones efectuadas por el Médico escapan a la competencia del Director o no son acordes con su criterio, el Director remitirá inmediatamente dichas recomendaciones y un informe propio a instancias superiores.

Administración de los Cuidados Médicos

46. 1. Los internos enfermos que necesiten cuidados médicos especiales deben ser trasladados a establecimientos especializados u hospitales civiles, si dichos cuidados no se prestan en la prisión.

2. Cuando la prisión disponga de hospital propio, éste estará dotado del personal y equipamiento necesarios para asegurar los cuidados y tratamientos adecuados para los internos que sean trasladados allí.

Salud Mental

47. 1. Se establecerán instituciones o secciones especiales sometidas a control médico para la observación y el tratamiento de los internos que sufran enfermedades o problemas mentales que no estén incluidos necesariamente en las disposiciones de la Regla 12.

2. Los Servicios Médicos Penitenciarios deben asegurar el tratamiento psiquiátrico a todos los internos que requieran una terapia de esta clase, y prestar una atención especial a la prevención de los suicidios.

Otras cuestiones

48. 1. Los internos no serán sometidos a experimentos sin su consentimiento

2. Los experimentos que impliquen a los internos y que puedan provocarles lesiones físicas, sufrimiento moral u otros atentados contra su salud deben estar prohibidas

Título IV

Buen orden

Enfoque general

49. El buen orden en la prisión debe ser mantenido teniendo en cuenta los imperativos de la seguridad, la salvaguardia y la disciplina, asegurando en todo caso a los internos unas condiciones de vida respetuosas con la dignidad humana, ofreciéndoles un programa completo de actividades de acuerdo con la Regla 25.
50. Bajo observancia de los imperativos del buen orden, la salvaguardia y la seguridad, los internos deben poder debatir cuestiones relativas a las condiciones generales de su reclusión y se les debe motivar para que se comuniquen con las Autoridades sobre estos temas.

Seguridad

51. 1. Las medidas de seguridad aplicadas a los internos individualmente deben corresponder al mínimo requerido para asegurar la seguridad de su reclusión.
2. La seguridad proporcionada por barreras físicas y otros medios técnicos debe completarse con una seguridad dinámica asegurada por un personal vigilante que conozca bien a los internos a su cargo.
3. Tan pronto como sea posible después de su ingreso, cada interno debe ser examinado con el fin de determinar:
- a. el riesgo que pueda presentar sobre la colectividad en caso de evasión;
 - b. la probabilidad de que intente evadirse solo o con la ayuda de cómplices exteriores.
4. Cada interno será sometido inmediatamente a un régimen de seguridad que se corresponda con nivel de riesgo identificado.
5. El nivel necesario de seguridad debe ser reevaluado de forma regular durante la reclusión del interesado.

Seguridad

52. 1. Tan pronto como sea posible tras su ingreso, cada interno debe ser evaluado con el fin de determinar si presenta algún riesgo para la seguridad de otros internos, del personal penitenciario o de las personas que trabajan en la prisión o la visitan de forma regular, así como para establecer si representa riesgo para si mismo.

2. Deben ponerse en marcha procedimientos para asegurar la seguridad de los internos, del personal penitenciario y de todos los visitantes, así como para reducir al mínimo el riesgo de violencia y otros incidentes que pudieran amenazar la seguridad.
3. Deben desplegarse todos los esfuerzos posibles para permitir que los internos participen plenamente y con toda seguridad en las actividades diarias.
4. Los reclusos deben contar con los medios necesarios para contactar con el personal en todo momento, incluida la noche.
5. La legislación nacional general en materia de salud y de seguridad debe aplicarse igualmente en las prisiones.

Medidas Especiales de Alta Seguridad

53.
 1. El recurso a medidas de alta seguridad sólo está autorizado en circunstancias excepcionales.
 2. Deben establecerse procedimientos claros para la aplicación de medidas de este tipo a los internos.
 3. La naturaleza de estas medidas, su duración y los motivos de su aplicación deben ser determinadas por la legislación nacional.
 4. La aplicación de las medidas debe ser, en cada caso, aprobada por la autoridad competente para un periodo concreto.
 5. Toda decisión de ampliación del periodo de aplicación debe ser objeto de una nueva aprobación de la autoridad competente.
 6. Estas medidas deben ser aplicadas a individuos y no a grupos de internos.
 7. Todo interno sometido a tales medidas tiene el derecho a presentar una queja según el procedimiento previsto en la Regla 70.

Cacheos y Controles

54.
 1. El personal debe seguir procedimientos detallados a la hora de cachear:
 - a. los lugares donde viven, trabajan y se reúnen los internos;
 - b. a los internos;
 - c. a los visitantes y sus efectos; y
 - d. a los miembros del personal.
 2. Las situaciones en las cuales estos cacheos se imponen, así como su naturaleza, deben ser definidas por la legislación nacional.
 3. Se formará al personal para llevar a cabo estos cacheos con vistas a detectar y prevenir los intentos de evasión o de ocultación de objetos introducidos de

4. Las personas cacheadas no deben ser humilladas por el proceso del cacheo.
5. Las personas sólo pueden ser cacheadas por un miembro del personal del mismo sexo.
6. El personal penitenciario no puede realizar ningún examen de las cavidades corporales.
7. Un examen íntimo en el proceso de un cacheo sólo puede ser realizado por un médico.
8. Todos los internos deben asistir al cacheo de sus objetos personales, a no ser que las técnicas del cacheo o el peligro potencial que pueda representar para el personal lo desaconseje.
9. La obligación de proteger la seguridad debe ser compatible con el respeto de la intimidad de las visitas.
10. Los procedimientos de control a los profesionales visitantes – abogados, trabajadores sociales, médicos, etc. – deben ser establecidos de acuerdo con las organizaciones que les representan, de modo que se halle un equilibrio entre la seguridad por un lado, y el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre estos profesionales y sus clientes o pacientes por otro.

Infracciones Penales

55. Toda alegación de infracción penal cometida en prisión debe ser objeto de la misma investigación que a la reservada a los actos del mismo tipo cometidos en el exterior, y debe tratarse de acuerdo con la legislación nacional.

Disciplina y Sanciones

56.
 1. Los procedimientos disciplinarios deben ser mecanismos de último recurso.
 2. En la medida de lo posible, las Autoridades Penitenciarias deben recurrir a mecanismos de restauración y de mediación para resolver sus diferencias con los internos y las disputas entre estos últimos.
57.
 1. Sólo un comportamiento susceptible de suponer una amenaza para el buen orden y la seguridad puede ser definido como una infracción disciplinaria.
 2. La legislación nacional debe determinar:

- a. los actos u omisiones de los reclusos que constituyen una infracción disciplinaria;
 - b. el procedimiento a seguir en materia disciplinaria;
 - c. el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas;
 - d. la autoridad competente para imponer estas sanciones;
 - e. la autoridad ante la cual se puede interponer recurso y el procedimiento de apelación.
58. Toda acusación de violación de las normas disciplinarias por parte de un interno debe ser notificada rápidamente a la autoridad competente que debe incoar una investigación sin demora.
59. Todo interno acusado de infracción disciplinaria debe:
- a. ser informado rápidamente, en un idioma que él comprenda y de forma detallada, de la naturaleza de las acusaciones presentadas contra él;
 - b. disponer de un plazo y de medios suficientes para preparar su defensa;
 - c. estar autorizado a defenderse solo o por medio de una asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia lo exija;
 - d. estar autorizado a solicitar la comparecencia de testigos, a interrogarlos o hacerlos interrogar, y;
 - e. a beneficiarse de la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado durante la audiencia.
60. 1. Toda sanción impuesta por la comisión de una falta disciplinaria debe ser conforme a la legislación nacional.
2. La severidad de la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción.
3. Las sanciones colectivas, las penas corporales, la estancia en una celda oscura, así como todo castigo cruel, inhumano o degradante, deben estar prohibidas.
4. El castigo no puede consistir en una restricción total de contactos con la familia.
5. El aislamiento no puede ser impuesto a título de sanción más que en casos excepcionales y por un periodo definido y tan corto como sea posible.
6. Los instrumentos de contención no deben ser aplicados nunca como sanción.
61. Todo interno reconocido culpable de una infracción disciplinaria debe poder interponer recurso ante una instancia superior competente e independiente.
62. Ningún interno puede ocupar un empleo o puesto en la prisión que le confiera poderes disciplinarios.

Doble incriminación

63. Ningún interno puede ser castigado dos veces por los mismos hechos o la misma conducta.

Recurso a la fuerza

64.
 1. El personal penitenciario no debe utilizar la fuerza contra los internos, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia activa o pasiva a una orden lícita y siempre como último recurso.
 2. La fuerza utilizada debe corresponder al mínimo necesario y ser impuesta por un periodo lo más corto posible.
65. El recurso a la fuerza debe estar regido por procedimientos detallados y precisar especialmente:
 - a. los diferentes tipos de recurso a la fuerza practicables;
 - b. las circunstancias en las cuales cada tipo de recurso a la fuerza está autorizado;
 - c. los miembros del personal habilitados para aplicar uno u otro tipo de recurso a la fuerza;
 - d. el nivel de autoridad requerida para decidir utilizar un recurso a la fuerza;
 - e. los informes a redactar después de cada recurso a la fuerza.
66. El personal que está en contacto directo con los reclusos debe poseer formación sobre las técnicas que permiten dominar con el mínimo de fuerza a los individuos agresivos.
67.
 1. El personal de los servicios de mantenimiento del orden en el exterior no debe intervenir sobre los internos que están en el interior de las prisiones salvo en circunstancias excepcionales.
 2. Las autoridades penitenciarias y el servicio de mantenimiento del orden en cuestión deben establecer previamente un acuerdo formal, a no ser que estas relaciones estén ya reguladas por la legislación nacional.
 3. Dicho acuerdo debe estipular:
 - a. las circunstancias en las cuales los miembros del otro servicio de mantenimiento del orden pueden entrar en una prisión para resolver una situación conflictiva;
 - b. la autoridad que dispone el servicio de mantenimiento del orden concreto cuando está en la prisión y sus relaciones con el Director del establecimiento;
 - c. los diferentes tipos de recurso a la fuerza que los miembros de este servicio pueden aplicar;
 - d. las circunstancias en las cuales cada tipo de recurso a la fuerza es practicable;
 - e. el nivel de autoridad requerido para decidir el recurso a la fuerza;
 - f. los informes que deben redactarse después de cada recurso a la fuerza.

Medios coercitivos

68. 1. El empleo de cadenas y de hierros está prohibido.
2. Debe estar prohibido el uso de esposas, camisas de fuerza y otras trabas salvo:
- a. en casos de necesidad, como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, con la previsión de quitárselo en cuanto el recluso comparezca ante la autoridad judicial o administrativa , a menos que dicha autoridad decida lo contrario; o,
 - b. por orden del Director, cuando otros métodos de control hayan fracasado, con el fin de impedir que un recluso se hiera, hiera a los demás o provoque serios daños materiales, con la condición de que el Director avise inmediatamente al médico e informe de los hechos a las Autoridades Penitenciarias superiores.
3. Los medios de coacción no deben ser aplicados más tiempo que el estrictamente necesario.
4. Las modalidades de utilización de los medios de coacción deben ser determinadas por la legislación nacional.

Armas

69. 1. Salvo en caso de urgencia operativa, el personal penitenciario no debe nunca llevar armas mortales dentro del perímetro de la prisión.
2. Debe estar prohibido el llevar de forma visible otras armas, incluidas las porras, por parte del personal que está en contacto con los internos, en el perímetro de la prisión, salvo si estas son necesarias para la seguridad en el transcurso de algún incidente particular.
3. Ningún miembro del personal puede recibir armas sin haber sido formado en su manejo.

Peticiones y Quejas

70. 1. Los detenidos deben tener la posibilidad de presentar peticiones y quejas individuales o colectivas al Director de la prisión o a cualquier otra autoridad competente.
2. Si la mediación parece apropiada, este es el procedimiento que se debe considerar en primer lugar.
3. En el caso de la no admisión de su petición o de su queja, se deberá comunicar al interno los motivos del rechazo, y este último debe poder presentar un recurso ante una autoridad independiente.

4. Los internos no deben de ser castigados por haber presentado una petición o una queja.
5. La autoridad competente debe tener en cuenta todas las quejas escritas presentadas por la familia de un interno, cuando dicha queja se refiere a la violación de los derechos del interesado.
6. Ninguna queja, formulada por el representante jurídico o por una organización que defienda el bienestar de la población penitenciaria, puede ser presentada en nombre de un interno, si el interesado se opone a ello.
7. Los internos deben tener el derecho a solicitar asesoramiento jurídico sobre los procedimientos de queja y apelación internos, así como los servicios de un abogado, si el interés de la justicia lo exige.

Título V

Dirección y Personal

La Prisión como Servicio Público

71. Las prisiones deben estar bajo la responsabilidad de Autoridades Públicas y estar separadas de los Servicios del Ejército, de la Policía, y de Investigación Penal.
72.
 1. Las prisiones deben de estar gestionadas dentro de un marco ético que subraye la obligación de tratar a todos los internos con humanidad, respetando la dignidad inherente a todo ser humano.
 2. El personal debe tener una idea clara del objetivo perseguido por el Sistema Penitenciario. La dirección debe mostrar la vía a seguir para lograr eficazmente este objetivo.
 3. Los deberes del personal exceden los de simples guardianes, y deben tener en cuenta la necesidad de facilitar la reinserción de los internos en la sociedad al final de la condena, a través de un programa positivo de custodia y asistencia.
 4. El personal debe ejercer su trabajo respetando elevadas normas profesionales y personales.
73. Las Autoridades Penitenciarias deben otorgar una enorme importancia a la observación de la normativa aplicable al personal.
74. Se prestará una atención especial a la gestión de las relaciones entre el personal en contacto directo con los internos y estos últimos.
75. El personal debe, bajo cualquier circunstancia, comportarse y cumplir sus funciones, de tal manera que su ejemplo ejerza una influencia positiva sobre los internos y suscite su respeto.

Selección del Personal Penitenciario

76. El personal debe ser cuidadosamente seleccionado, formado de una manera adecuada - tanto en el marco de su instrucción inicial como en el de su formación continua -, remunerado como mano de obra especializada y dotado de un estatuto susceptible de asegurarle el respeto de la sociedad civil.

77. Durante la selección de nuevos miembros del personal, las Autoridades Penitenciarias, deben subrayar la necesidad de integridad, cualidades humanas y competencias profesionales de los candidatos, así como de las aptitudes requeridas para efectuar el trabajo complejo que les espera.

78. Los miembros del personal penitenciario profesional deben normalmente ser empleados fijos, con la condición de funcionarios públicos, y beneficiarse, en consecuencia, de una seguridad en el empleo que solo dependa de su buena conducta, de su eficacia, de su aptitud física, de su salud mental y de su nivel de instrucción.

79. 1. La remuneración debe ser la suficiente como para permitir reclutar y conservar un personal competente.

2. Las ventajas sociales y las condiciones de empleo deben determinarse teniendo en cuenta la naturaleza constringente de todos los trabajos efectuados en el marco de un servicio de mantenimiento del orden.

80. Cada vez que sea necesario emplear personal a tiempo parcial, estos criterios deben ser aplicados en la medida en la que sean pertinentes.

Formación del Personal Penitenciario

81. 1. Antes de incorporarse al trabajo, el personal debe asistir a un curso de formación general y especial, y aprobar pruebas teóricas y prácticas.

2. La Administración debe actuar de manera que, a todo lo largo de su carrera, el personal mantenga y mejore sus conocimientos y sus competencias profesionales, siguiendo cursos de formación continua y de perfeccionamiento organizados a intervalos apropiados.

3. El personal que vaya a trabajar con grupos específicos de internos - súbditos extranjeros, mujeres, menores, enfermos mentales, etc. - debe recibir una formación especial adaptada a sus tareas especializadas.

4. La formación de todos los miembros del personal debe contener el estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, especialmente la Convención Europea de los Derechos del Hombre, y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes, así como la aplicación de la Reglas Penitenciarias Europeas.

Sistema de Gestión de la Prisión

82. El personal debe ser seleccionado y nombrado sobre una base igualitaria y sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, color, lengua, religión, opinión política u otra,

origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, o cualquier otra situación.

83. Las Autoridades Penitenciarias deben promover unos métodos de organización y unos sistemas de gestión adecuados para:

- a. asegurar una Administración Penitenciaria conforme a normas estrictas, respetando los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.
- b. facilitar una buena comunicación entre las prisiones y las diversas categorías de personal de una misma prisión y una adecuada coordinación de los servicios, internos y externos de la prisión, que aseguren las prestaciones dirigidas a los internos, especialmente en lo que concierne a la custodia y reinserción de los internos.

84. 1. Cada prisión debe disponer de un Director cualificado, tanto por su carácter como por sus competencias administrativas, por su formación y por su experiencia.

2. Los Directores deben ser nombrados a tiempo completo y consagrarse exclusivamente a sus deberes oficiales.

3. La Administración Penitenciaria debe asegurarse de que cada prisión esté, en todo momento, bajo la entera responsabilidad del Director, del Director adjunto o de un funcionario encargado.

4. Cuando un Director sea responsable de varias prisiones, cada uno de los establecimientos en cuestión debe, además, tener al frente a un funcionario responsable.

85. Los hombres y las mujeres deben estar representados de forma equilibrada en el personal penitenciario.

86. Se adoptarán las disposiciones necesarias para que la dirección consulte al personal a título colectivo en lo que referido a temas de orden general, y especialmente respecto a las condiciones de trabajo.

87. 1. Se adoptarán las disposiciones necesarias para potenciar, en la medida de lo posible, a una buena comunicación entre la dirección, los otros miembros del personal, los servicios externos y los internos.

2. El Director, su adjunto y la mayoría de los otros miembros del personal de la prisión, deben poder hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos, o una lengua entendida por la mayoría de ellos.

88. En los países que cuentan con prisiones gestionadas por sociedades privadas, estos establecimientos deben aplicar íntegramente las Reglas Penitenciarias Europeas.

Personal Especializado

89. 1. El personal debe contar, en la mayor medida posible, con un número suficiente de especialistas tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores, instructores técnicos, profesores o monitores de educación física y deportiva.

2. Se animará a los auxiliares a tiempo parcial y voluntarios competentes a contribuir, en la medida de lo posible, en las actividades con los internos.

Sensibilización del Público

90.
 1. Las Autoridades Penitenciarias deben informar continuamente al público del papel que juega el sistema penitenciario y del trabajo que realiza su personal, de manera que se transmita mejor la importancia de su contribución a la sociedad.
 2. Las Autoridades Penitenciarias deben animar a los miembros de la sociedad civil a intervenir voluntariamente en las cárceles, cuando esto sea adecuado.

Investigación y Evaluación

91. Las autoridades penitenciarias deben llevar a cabo un programa de investigación y de evaluación relacionado con el objetivo de la prisión, su papel en una sociedad democrática y la medida en la que el sistema penitenciario cumple su misión.

Título VI

Inspección y Control

Inspección Gubernamental

92.
 1. Las prisiones serán inspeccionadas de forma regular por un organismo gubernamental, para verificar si están siendo gestionadas conforme a las normas jurídicas nacionales e internacionales, y a las disposiciones recogidas en las presentes Reglas.

Control Independiente

93.
 1. Las condiciones de la detención y la forma en la que los internos son tratados serán controladas por uno o unos organismos independientes, cuyas conclusiones se presentarán públicamente.
 2. Se fomentará la cooperación entre estos organismos de control independientes y los organismos internacionales legalmente habilitados para visitar las prisiones.

Título VII

Internos Preventivos

Estatuto de los Preventivos

94. 1. En las presentes Reglas, el término “preventivos” designa a todos los internos en situación de prisión preventiva por una orden judicial previa a su juicio o condena.
2. Todo Estado es libre de considerar como preventivo a un interno que haya sido reconocido culpable y condenado a una pena de prisión, pero cuyos recursos no hayan sido todavía definitivamente rechazados.

Enfoque aplicable a los preventivos

95. 1. El régimen penitenciario de los internos preventivos no debe estar influenciado por la posibilidad de que los interesados sean un día reconocidos culpables de una infracción penal.
2. Las Reglas enumeradas en este Título enuncian garantías suplementarias en beneficio de los internos preventivos.
3. En sus informes sobre los preventivos, las autoridades deben guiarse por la reglamentación aplicable al conjunto de los internos y permitir a esta categoría de internos participar en las actividades previstas por la citada reglamentación.

Locales de Reclusión

96. Siempre que sea posible, los preventivos deben poder disponer de una celda individual, salvo si se considera preferible que cohabiten con otros internos preventivos o si un tribunal ha ordenado condiciones específicas de alojamiento.

Ropa

97. 1. Los internos preventivos deben tener la opción de vestir su ropa personal, si esta resulta adecuada para la vida carcelaria.
2. Los internos preventivos que no posean ropa adecuada deben recibir ropa diferente del uniforme que eventualmente vistan los internos penados.

Consultas Jurídicas

98. 1. Se informará de forma explícita a los internos preventivos de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico.
2. Los internos preventivos acusados de una infracción penal deben disponer de todas las facilidades necesarias para preparar su defensa y ver a su abogado.

Contactos con el Mundo Exterior

99. A menos que una Autoridad Judicial haya dictado, en un caso individual, una prohibición específica por un periodo de tiempo concreto, los preventivos:

- a. deben poder recibir visitas y ser autorizados a comunicar con su familia y otras personas en las mismas condiciones que los internos penados;
- b. podrán recibir visitas suplementarias y asimismo acceder más fácilmente a otras formas de comunicación; y
- c. deben tener acceso a libros, periódicos y otros medios de información.

Trabajo

100. 1. Se ofrecerá a los preventivos la posibilidad de trabajar, pero sin estar obligados a ello.
2. Cuando un preventivo elija trabajar, se aplicarán todas las disposiciones de la Regla 26 – incluidas las relativas a la remuneración –.

Acceso al Régimen de los Internos Penados

101. Si un interno preventivo solicita seguir el régimen de los internos penados, las Autoridades Penitenciarias atenderán su petición en la medida de lo posible.

Título VIII

Objetivos del Régimen de los Internos Penados

102. 1. Además de las reglas pertinentes aplicables al conjunto de los internos, el régimen aplicable a los penados debe ser concebido para llevar una vida responsable y exenta de delito.
2. La privación de libertad ya constituye un castigo en sí; el régimen de los penados no debe agravar los sufrimientos inherentes al internamiento en prisión.

Aplicación del Régimen de los Internos Penados

103. 1. El régimen de los internos penados debe comenzar tan pronto como una persona ingrese en prisión con el estatus de penado, a menos que lo haya iniciado ya anteriormente.
2. Tan pronto como sea posible tras su ingreso, se redactará un informe completo sobre cada interno penado describiendo la situación personal del interesado, los proyectos de ejecución de la pena que vayan a proponerse para él, y la estrategia de preparación para su salida.
3. Se motivará a los internos penados a participar en la planificación de su propio programa de ejecución de pena.
4. El mencionado programa debe prever en la medida de lo posible:

- a. un trabajo,
- b. una enseñanza,
- c. otras actividades,
- d. una preparación para la salida en libertad.

5. El régimen de los internos penados puede asimismo incluir un trabajo social, así como la intervención de médicos y psicólogos.

6. Un sistema de permisos penitenciarios debe formar parte integrante del régimen de los internos penados.

7. Los internos que lo deseen podrán participar en un programa de justicia reparatora y reparar las infracciones que han cometido.

8. Se prestará una atención particular a los proyectos de ejecución de pena y al régimen de los internos condenados a penas de cadena perpetua o de larga duración.

Aspectos Organizativos del Encarcelamiento de los Internos Penados

- 104.
1. En la medida de la posible y bajo observancia de las exigencias de la Regla 17, se llevará a cabo un reparto de las diferentes categorías de reclusos entre diversas prisiones o entre las distintas partes de una misma prisión para facilitar la gestión de los diferentes regímenes.
 2. Se preverán procedimientos para establecer y revisar regularmente los programas personalizados de los internos tras examinar los expedientes pertinentes y consultar en profundidad al personal implicado y, en la medida de lo posible, con participación de los internos implicados.
 3. Cada expediente debe incluir los informes del personal directamente responsable del interno.

Trabajo de los Internos Penados

- 105.
1. Un programa sistemático de trabajo debe contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por el régimen de los internos penados.
 2. Los internos penados que no hayan alcanzado la edad habitual de jubilación pueden ser sometidos a la obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física y mental, tal como haya sido determinada por el médico.
 3. Cuando los penados estén sometidos a la obligación de trabajar, sus condiciones laborales deben adecuarse a la normativa y a los controles aplicados en el exterior.
 4. Cuando los penados participen en programas educativos u otros durante las horas de trabajo, en el marco de su régimen planificado, se les remunerará como si trabajaran.
 5. Cuando los penados trabajen una parte de su remuneración o de sus ahorros puede ser destinada a la reparación de los daños que hayan ocasionado, si un Tribunal lo ha ordenado o el interno consienta.

Educación de los Internos Penados

106. 1. Un programa educativo sistemático, que incluya el mantenimiento de los conocimientos, y enfocado a mejorar el nivel global de instrucción de los internos, así como sus capacidades para llevar una vida responsable alejada del delito, debe constituir una parte esencial del régimen de los penados.
2. Se motivará a todos los penados para que participen en programas educativos y de formación.
3. Los programas educativos de los internos penados deben estar adaptados a la duración prevista de su estancia en prisión.

Liberación de los Internos Penados

107. 1. Se ayudará a los internos penados, en el momento oportuno y antes de su salida en libertad, a través de procedimientos y programas especialmente concebidos para permitirles hacer la transición entre la vida carcelaria y una vida respetuosa con la legislación nacional en el seno de la colectividad.
2. En lo que concierne más específicamente a los internos condenados a penas de larga duración, se adoptarán medidas para asegurarles un regreso progresivo a la vida en un medio libre.
3. Esta finalidad puede ser alcanzada gracias a un programa de preparación para la salida en libertad, o para la libertad condicional bajo control, combinado con una asistencia social eficaz.
4. Las Autoridades Penitenciarias deben trabajar en estrecha colaboración con los Servicios Sociales y los Organismos que asisten y ayudan a los internos liberados a reencontrar un lugar en la sociedad, en particular reanudando su vida familiar y encontrando un trabajo.
5. Los representantes de estos Servicios u Organismos Sociales deben poder acudir a la prisión cuando sea necesario y entrevistarse con los reclusos con el fin de ayudarles a preparar su salida en libertad y a planificar su asistencia post-penitenciaria.

Título IX

Actualización de las Reglas

108. Las Reglas Penitenciarias Europeas se actualizarán de forma regular.

Nota 1. Durante la adopción de esta recomendación, y de acuerdo con el Artículo 10.2.c del Reglamento Interno de las Reuniones de los Delegados de los Ministros, el Delegado de Dinamarca se reserva el derecho de su Gobierno a adecuarse o no a la Regla 43, Párrafo 2, del anexo a la recomendación, ya que opina que la exigencia según la cual los internos en aislamiento celular deben ser visitados cotidianamente por el personal médico provoca serias cuestiones éticas en cuanto al papel que este personal pueda jugar para decidir si estos internos son aptos para seguir siendo objeto de tal aislamiento.

